

ELKIN CENTENO CARDONA

Responsabilidad Estatal

DEMANDA CONTRA

el Estado



www.EstrategiasPenales.com

Sitio Web: www.EstrategiasPenales.com

Correo: estrategiaspenales@gmail.com

Dirección: Circular 2 No 74-58 Medellín, Antioquia, Colombia.

Cel: 350 617 97 90

CONTENIDO

CONTENIDO	iii
AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA.....	v
INTRODUCCIÓN.....	7
La naturaleza de la responsabilidad del Estado.....	9
Antecedentes y origen de la responsabilidad estatal en Colombia.....	12
Fundamentos de la responsabilidad estatal	15
Responsabilidad estatal en Colombia.....	18
Carácter constitucional de la responsabilidad estatal en Colombia.....	20
El daño antijurídico y la responsabilidad estatal.....	23
Teorías de la responsabilidad estatal.....	28
a. Teoría de la responsabilidad indirecta	28
b. Teoría de responsabilidad directa	31
c. Teoría de la culpa, falta o falla del servicio	34
Responsabilidad estatal por privación injusta de libertad.....	37
Acción de reparación directa.....	39
Responsabilidad extracontractual del Estado.....	41

CONCLUSIONES44
BIBLIOGRAFÍA46

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

Dedicamos este libro a todos los estudiantes que se esfuerzan cada día por superarse en lo personal y por conseguir soluciones que nos ayuden a romper las barreras que nos limitan como Nación.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad del Estado constituye una premisa central del sistema de derecho internacional público, la cual abarca una variedad de asuntos. Por un lado, define las circunstancias en las que se considerará que un Estado ha incumplido sus obligaciones adquiridas, así como el catálogo limitado de justificaciones y defensas con las que puede contar para evitar la responsabilidad por un acto ilícito. Por otra parte, se trata de la forma en que se implementa la responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación internacional; en particular, los medios a través de los cuales puede implementarse la responsabilidad mediante la adopción de contramedidas.

En otras palabras, consiste en la obligación que tiene un Estado de solventar los daños ocasionados por la actuación ilícita de sus órganos. Esto se debe a que las instituciones oficiales, en el cumplimiento de sus tareas, pueden ocasionar algún perjuicio a los ciudadanos, ya sea en su patrimonio o en sus derechos no patrimoniales. Ante tales situaciones, nace la necesidad de que el Estado responda ante dichos perjuicios.

La responsabilidad del Estado trae subyacentes los conceptos de atribución, violación, excusas y consecuencias, que muestran un carácter general. Existen tratados o reglas individuales que los pueden hacer variar; sin embargo, deben ser aplicados a menos que estén excluidos. Sobre estos supuestos existen y se aplican las obligaciones específicas de los órganos del Estado.



El tema de la responsabilidad estatal suele estar regulado en cada nación dependiendo de sus recursos jurisprudenciales. En el caso colombiano, específicamente, adquirió un carácter constitucional luego de la promulgación de la Constitución Política de 1991. Durante el proceso independentista existió una época caracterizada por la total irresponsabilidad del Estado. No obstante, desde finales del siglo XIX surgieron algunos instrumentos emanados por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia que habían reconocido la responsabilidad que recae en el Estado con respecto a la reposición de los daños que haya cometido alguno de sus funcionarios mientras cumplen sus funciones.

En este libro electrónico, se pretende hacer un repaso por los antecedentes que llevaron hasta el reconocimiento pleno de la responsabilidad estatal en la Constitución colombiana y otros instrumentos legales que la respaldan. Así mismo, se abordarán los fundamentos que caracterizan esta teoría propia de las sociedades modernas, en la que se garantiza el estado social de derecho de los individuos. También se definirá el concepto de daño antijurídico y las diferentes maneras en que la responsabilidad puede ser tomada en cuenta, dependiendo de la actuación directa o indirecta de los funcionarios públicos adscritos a las dependencias de la administración pública.



LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad estatal se basa en tres elementos básicos: a) la existencia de una obligación jurídica, b) la ocurrencia de un hecho ilícito o la omisión de un acto en violación de tal obligación, que es imputable al Estado; y c) la pérdida o el daño ha sido el resultado de un acto u omisión ilícitos. Dicha responsabilidad es el corolario necesario de los derechos, los cuales implican una responsabilidad.

Toda violación de cualquier obligación sin importar el origen o carácter da lugar a la responsabilidad del Estado y, en consecuencia, al deber de reparación. Esto significa que la reparación es el complemento indispensable de que un Estado no aplique ninguna de sus obligaciones. La responsabilidad solo surge cuando el acto u omisión que constituye un incumplimiento de la obligación legal es imputable a un Estado, y puede estar basado en el concepto de "falta" o "sin culpa".

La cuestión de la responsabilidad penal del Estado ha sido muy controvertida. Con respecto a la imputabilidad, vale mencionar que un Estado es responsable solo de sus propios actos u omisiones. Esto implica toda conducta ilícita cometida por las instituciones del poder ejecutivo, la legislatura y el poder judicial, e incluye tanto a las autoridades centrales como a las autoridades locales.

De acuerdo con la jurisprudencia, un Estado es responsable de las conductas de cualquiera de sus órganos. Esta regla establecida reitera que se toma en cuenta el comportamiento de los órganos estatales (incluida toda persona o entidad) que tenga esa condición en virtud del derecho interno, sin importar la



rama del Poder Público a la que pertenece, ni el carácter de sus funciones.

Tomando en cuenta lo anterior, queda claro que la conducta de un órgano de una entidad territorial gubernamental dentro de un Estado también se considerará como un acto de ese Estado. Así mismo ocurre con la conducta de un órgano de una entidad que no sea parte de la estructura formal del Estado o la entidad gubernamental territorial, pero que esté facultada por la ley interna de ese estado para ejercer elementos de autoridades gubernamentales.

Por otra parte, también se establece que un Estado es responsable de los actos de sus funcionarios si esos actos son imputables a este. No obstante, dicha regla depende del vínculo que existe entre el Estado y la persona o personas que cometieron el acto u omisión ilícitos. El Estado como entidad moral actúa a través de funcionarios autorizados, pero no será responsable por todos los actos de sus funcionarios; solo de los actos de sus funcionarios que le son imputables. La imputabilidad es una noción legal que asimila los actos u omisiones de los funcionarios estatales al propio Estado y que lo hace responsable de los daños y perjuicios sufridos por las personas o propiedades resultantes de tales actos.

El concepto de imputabilidad, a pesar de esto, crea problemas cuando los funcionarios exceden o desobedecen sus instrucciones. Como la evasión de responsabilidad por un Estado en tal caso será injusta, se establece que será responsable de los actos de sus funcionarios, incluso cuando exceden o desobedecen sus instrucciones, si esos funcionarios actúan con aparente autoridad o si están abusando de poderes o instalaciones puestas a su disposición por el Estado.



Con respecto a los actos ilícitos cometidos por particulares, en principio, un Estado no es responsable de tales actos. No obstante, está establecido que un Estado es responsable de los actos de personas privadas si esas personas actúan en su nombre, bajo sus instrucciones, bajo su control, o ejerciendo elementos de autoridad gubernamental en la ausencia de funcionarios gubernamentales y bajo circunstancias que los justifiquen al asumir tal autoridad. También se responsabiliza de los actos de personas privadas cuando dichos actos van acompañados de algún acto u omisión por parte del Estado, del que es responsable.

Como fundamentos de la responsabilidad del Estado, se utilizan dos teorías: la teoría del riesgo y la teoría de la culpa. La teoría del riesgo se basa en el principio de responsabilidad objetiva que sostiene que la responsabilidad del Estado es estricta, por lo que una vez que un funcionario u órgano estatal ha cometido un acto ilícito que causa un daño, ese Estado será responsable en virtud del derecho lesionado, independientemente de su intención. En cambio, la teoría de la culpa se basa en el principio de la responsabilidad subjetiva que exige el establecimiento de un elemento de intención, falta o negligencia por parte del funcionario u órgano estatal antes de responsabilizar al Estado por cualquier daño.



ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN COLOMBIA

La responsabilidad estatal en Colombia tiene origen jurisprudencial en las ideas conservadoras que se manifestaban a finales del siglo XIX, luego de que durante el periodo posterior de la Independencia se observó una alta irresponsabilidad. No existía una disposición constitucional que contemplara explícitamente la obligación reparatoria del Estado; ya que esto se manejaba con un criterio jurisprudencial que fue avanzando de manera progresiva.

Hubo un periodo caracterizado por la irresponsabilidad absoluta del Estado, el cual se desarrolló hasta la segunda mitad del siglo XIX. Durante los años anteriores, los órganos estatales no respondían por aquellos daños que resultaran de sus funciones, porque esto era catalogado como una contrariedad al concepto de soberanía. En otras palabras, en esa época imperaba la idea de que el soberano disponía de los bienes de los ciudadanos y no tenía por qué asumir ninguna responsabilidad, tampoco se gozaban de derechos privados que fueran en contra del poder del Estado.

El 22 de octubre de 1896, la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia que se podría considerar como el primer paso para definir la responsabilidad del Estado colombiano. Este dictamen señalaba que los defectos de un sistema de gobierno no son excusa para el incumplimiento de las garantías ciudadanas, ya que estos derechos no deben ser vulnerados por los mismos funcionarios encargados de hacerlos respetar. En caso de que ello ocurra, la Nación se verá obligada a resarcir los daños producidos por sus agentes.



La sentencia mencionada asienta unas bases, sobre todo cuando define que todas las naciones deben proteger a sus habitantes y, a pesar de que un Estado no está sujeto a responsabilidad penal por ser una persona jurídica, sí tienen la responsabilidad de efectuar las reparaciones necesarias a los daños causados por un delito atribuible a sus funcionarios públicos. Sin duda, este hecho marcó el inicio del reconocimiento de la responsabilidad estatal, ya que equiparó tal responsabilidad con aquella que deben ejercer las personas jurídicas, de acuerdo con las disposiciones consagradas en el Código Civil y la Corte Suprema de Justicia.

Tales afirmaciones coinciden con los principios universales del Derecho Internacional que se predicen en la actualidad, en los que las naciones civilizadas están obligadas a cumplir unas funciones basadas en los criterios de moral y justicia.

Siguiendo en esa misma onda, durante las primeras décadas del siglo XX se comenzó a hablar más claramente del concepto de responsabilidad del Estado, tomando en cuenta las normas establecidas en el Código Civil, en cuyos postulados se definió el estado social de derecho y el intervencionismo del Estado.

Tomando como base los postulados del Derecho Privado sobre el alcance a la responsabilidad, se distinguen varias clases de responsabilidades. De manera particular, cuando el Estado tiene la responsabilidad, se producen varias tesis a partir de la teoría de paralelaje referente a las normas planteadas en las interrelaciones particulares, frente a la inserción estatal como uno de los participantes de esa interacción. Es así como se produjeron dos tesis principales en lo referente a la responsabilidad del Estado: responsabilidad indirecta y responsabilidad directa.



No fue sino hasta la redacción de la Constitución Política de 1991 cuando la responsabilidad estatal adquirió un carácter constitucional. Hasta antes de esta fecha, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano una cláusula que definiera de forma expresa la responsabilidad patrimonial del Estado.



FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

Las actividades que realiza el Estado a través de todas las instituciones pertenecientes a los órganos del poder público y demás dependencias estatales están sujetas a producir alguna responsabilidad, debido a que los funcionarios públicos encargados de cumplir sus funciones pueden originar daños y perjuicios a los ciudadanos que administra, por lo cual tienen la obligación de repararlos de una forma efectiva.

Se pueden identificar tres teorías referentes a la responsabilidad estatal: la responsabilidad indirecta, la responsabilidad directa y la falla de servicio. Cada una tiene unas características y un alcance diferenciado, como se explica a continuación:

1. Teoría de responsabilidad indirecta del Estado: se desarrolla bajo un principio de legalidad puesto en práctica desde la Revolución Francesa. Según dicho principio, el Estado —junto con los órganos y funcionarios que lo integran— están sujetos al derecho, como una manera de ajustarse a la directriz que le otorga poder y autoridad. Esto significa que el Estado, sin importar su autoridad, tendrá la misma responsabilidad que los ciudadanos comunes y aquellas personas jurídicas. A partir de tal postulado, el Estado se asemejó a un patrón con la responsabilidad de seleccionar, elegir y vigilar a sus funcionarios. Por lo tanto, tendrá que asumir la responsabilidad por la mala elección o la falta de vigilancia sobre sus dependientes, lo que se conoce con los conceptos de la culpa *in eligiendo* y culpa *in vigilando*.



2. Teoría de responsabilidad directa del Estado: en esta fase se avanza hasta comenzar a considerar como una persona jurídica total al Estado, sus instituciones y funcionarios. En vista de ello, la actuación de un agente compromete a dicha persona jurídica, pues la culpa un funcionario público se convierte en culpa del Estado. La revisión de la teoría de la irresponsabilidad del Estado se debe a que este deja de ser pasivo y abstencionista para transformarse en intervencionista.

3. Teoría de culpa o la falla del servicio: esta teoría se fundamenta en que el Estado tienen la obligación de brindar servicios públicos a las personas con la finalidad de satisfacer sus necesidades básicas. Bajo esta premisa, la prestación de un servicio deficiente o irregular tiene que ser subsanado por la institución estatal competente para ello. Aquí no tendrá relevancia si ocurrió o no alguna culpa del funcionario, pues solo se toma en cuenta la falla en el servicio estatal.

La responsabilidad del Estado en el sistema jurídico colombiano se fundamenta en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos. Dicha responsabilidad debe ser asumida en tres posibles escenarios, a saber:

- Cuando ocurre un daño antijurídico o lesión. Esto significa que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar un perjuicio sufrido en su patrimonio o en alguno de sus derechos individuales.
- En el caso de una acción u omisión imputable al Estado. Se manifiesta cuando la administración pública no



cumple las obligaciones que les corresponden en el modo, lugar y tiempo establecidos.

- Si se demuestra una relación de causalidad. Quiere decir que el Estado solo deberá indemnizar el daño antijurídico cuando ocurre por algún incumplimiento de las obligaciones de sus órganos. En otras palabras: el Estado no asumirá responsabilidades si el daño que sufre la víctima es causado por un fenómeno de fuerza mayor o por su propia conducta negligente.



RESPONSABILIDAD ESTATAL EN COLOMBIA

En el caso colombiano, la responsabilidad del Estado se define como una institución originada desde una jurisprudencia que fue elaborada inicialmente por la Corte Suprema de Justicia y luego establecida en el Consejo de Estado, tomando como base las premisas planteadas en el Código Civil, con las cuales se reglamentaba la responsabilidad patrimonial de forma privada.

Fue la Corte Suprema de Justicia, a finales del siglo XIX, quien comenzó a considerar que las instituciones del Estado, a pesar de estar constituidas como personas jurídicas, tienen que responder civilmente por los daños causados por una conducta punible que puede ser atribuible a funcionarios públicos, aunque no asuman ningún compromiso penal. A partir de entonces se configuraron las modalidades concretadas (responsabilidad indirecta, responsabilidad directa y falla en el servicio) que posteriormente la jurisdicción contencioso administrativa empleó en sus decisiones.

Cuando se promulgó la ley 167 de 1941, comenzó el establecimiento, evolución y consolidación de la responsabilidad patrimonial del Estado. Dicho instrumento legal otorga competencias al Consejo de Estado cuando se trate de conocer las acciones reparatorias ejercidas contra las instituciones públicas. Los requisitos para aplicar los principios de responsabilidad patrimonial al Estado son la presencia de un perjuicio antijurídico, que la acción u omisión pueda imputarse instituciones públicas y que haya una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal.

Siguiendo el proceso adelantado por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado mediante los principios



jurisprudenciales mencionados, la Constitución Política elaborada en Colombia en 1991 se enfocó en completar las fisuras y llenar el vacío jurídico referente a la reparación de los daños antijurídicos que puedan causar los organismos estatales y que les sean imputables, debido a la acción u omisión de las autoridades públicas, en los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual.



CARÁCTER CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN COLOMBIA

Los antecedentes de la responsabilidad estatal en Colombia, como ya se explicó, se encuentran en diferentes acciones ocurridas a partir de la segunda mitad de siglo XIX. No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano tuvo que esperar hasta la Constitución Política del año 1991 para introducir por primera vez la responsabilidad patrimonial del Estado, como un fundamento constitucional. Este reconocimiento se encuentra específicamente en el contenido del artículo 90, el cual dictamina de manera expresa: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”.

El artículo 90 de la Constitución fundamenta entonces todos los asuntos relacionados con la responsabilidad estatal en el país, tanto la contractual como la extracontractual. En ese sentido, la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano incluye un principio de protección integral de los bienes patrimoniales de todas las personas.

Con respecto a este punto, existen otros artículos constitucionales que lo garantizan; por el ejemplo:

- El artículo 2 dice: “[...] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para



asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

- El artículo 58 señala: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social [...]”.

Tomando en cuenta los preceptos constitucionales sobre el régimen de responsabilidad, se identifican dos elementos principales: la noción de daño antijurídico y la imputación al Estado. Desde que se consagró la “Cláusula General de Responsabilidad” en el artículo 90 de la Constitución Política, la Corte Constitucional bajo su jurisprudencia ha delimitado estos aspectos centrales del concepto legal.

Se conoce como daño antijurídico al perjuicio causado a un individuo que no tiene el deber jurídico de soportarlo; esto se presenta cuando la víctima no tiene la obligación de soportar la lesión de un interés legítimo (patrimonial o extrapatrimonial), por lo que se estima indemnizable.

Los principios y valores del Estado Social del Derecho, por el que se rige el funcionamiento del sistema colombiano, establecen que la reparación del daño antijurídico recae en la responsabilidad del Estado, por ser este el encargado de proteger los derechos frente a la administración. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad estatal recae en la calificación del perjuicio causado y no en la



conducta de la administración, ya que la fuente de responsabilidad patrimonial se trata de un daño antijurídico porque, sin importar que la conducta del culpable se contraponga al derecho, la víctima no tiene ningún deber jurídico de soportar tal perjuicio y esto lo vuelve indemnizable.

Con respecto a la imputación al Estado, se refiere a la posibilidad de imputar una acción u omisión cometida por un funcionario público con autoridad. En este caso es necesario que se presente un título que compruebe el comportamiento de la autoridad pública. Sobre este particular, el Consejo de Estado ha señalado que dicha imputación se relaciona, pero no puede confundir con la causación material, ya que en algunos hechos ocurre una división de ambos conceptos y, por lo tanto, no se puede imponer al Estado la obligación de reparar ningún perjuicio. Para legitimar la decisión, resulta obligatorio constatar la antijuridicidad del daño, así como que el juzgador prepare un juicio de imputabilidad con el que consiga un título diferente a la mera causalidad.



EL DAÑO ANTIJURÍDICO Y LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

La responsabilidad estatal, enfocada en responder el daño antijurídico que sea provocado por alguno de sus funcionarios, consiste en una manifestación incluida en los sistemas jurídicos modernos. De acuerdo con este principio, se persigue que las funciones públicas sean desarrolladas de manera eficiente, tomando en cuenta que el ejercicio de las tareas del Estado no se limita solo al trabajo de los funcionarios públicos, sino que también incluye las obligaciones correspondientes a particulares que antes lo hacían de forma exclusiva y excluyente de las autoridades del Estado.

Dentro del marco de corresponsabilidad y de cooperación entre el Estado y los particulares, la Constitución Política establece además la posibilidad de que éstos participen en el ejercicio de funciones públicas, siendo obligación del Estado, repetir contra el agente suyo por cuya actuación dolosa o gravemente culposa aquel haya sido condenado.

En ese sentido, la Constitución introdujo en el sistema jurídico colombiano un criterio de definición de la responsabilidad estatal con el concepto de daño antijurídico. Proveniente del Derecho español, este concepto en el caso colombiano está delimitado como la lesión que se hace a un interés legítimo, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, que el afectado no está obligado a soportar jurídicamente. Este tipo de responsabilidad requiere además la presencia de un daño antijurídico que sea imputable a un individuo del Derecho Público.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado se conoce como daño antijurídico cuando la víctima no tiene la



obligación imperativa en ningún ordenamiento de soportar la lesión de un interés patrimonial que esté protegido en la norma jurídica. Bajo este mandato, un individuo que sufra algún daño injusto, efectivo, evaluable económicamente y susceptible de individualizarlo, deberá recibir un resarcimiento por parte de la administración. Asimismo dota al individuo de una acción procesal directa contra el hecho, sin ser necesario identificar si el culpable de la lesión tuvo un comportamiento voluntario, doloso o culposo. La responsabilidad administrativa puede ocurrir por conducta dolosa o culpable, la cual exige una sanción por deterioro patrimonial.

Tomando en cuenta lo anterior, lo que realmente importa es reparar el daño que ha sido causado, en vez de castigar una acción u omisión administrativa culpable. En otras palabras, la responsabilidad estatal no tiene el objetivo de borrar culpas, sino que la administración reponga el daño sufrido por el ciudadano.

Vale la pena aclarar las diferencias entre los conceptos de lesión y perjuicio. El perjuicio se relaciona con un detrimento patrimonial cualquiera que responda a un criterio económico o material. En cambio, una lesión resarcible se manifiesta cuando el menoscabo patrimonial sea antijurídico, no porque la conducta del autor no se ajuste a derecho (antijuridicidad objetiva), sino porque la víctima no tiene el deber jurídico de soportarlo (antijuridicidad subjetiva). Así las cosas, la lesión constituye un perjuicio no es antijurídico por la manera en que se produce, sino porque el afectado no debe soportarlo jurídicamente, sin importar que sea ocasionado por un funcionario que actúe dentro de la legalidad.

a responsabilidad patrimonial del Estado abarca la responsabilidad contractual y la extracontractual. Con esto se



tiende a reparar los daños antijurídicos ocasionados a la víctima, en lugar de sancionar a un agente que ha transgredido las reglas legales. Se ha perdido la calificación de actuación dañosa como lícita o culpable fundamentados en la idea de que los perjuicios de las funciones administrativas deben repartirse entre todos, así como se hace con los beneficios administrativos.

Se puede ver cómo la responsabilidad cambia la naturaleza del Estado, el cual deja el papel de sancionador para convertirse en un reparador de los daños que causan sus funcionarios. El daño antijurídico reconocido constitucionalmente se ha convertido de esa manera en un elemento importante del contexto jurídico. La naturaleza antijurídica servirá como criterio para imputar daños que, junto a otras variables como la ilegalidad del acto, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas, el riesgo de peligro para terceros o el enriquecimiento ilícito, pasan los efectos negativos del hecho al patrimonio del Estado desde el patrimonio de la víctima.

Cuando el daño carece de causales de justificación se convierte en antijurídico. Para que sea calificado un daño en la categoría de justo o injusto depende de la comprobación de causas que lo justifiquen civilmente en la acción individual del funcionario imputado. Esta justificación debe hacerse de forma expresa y concreta, mediante un título que legitime el perjuicio señalado.

Siguiendo los postulados españoles, aquel daño antijurídico que sea catalogado como perjuicio económico puede convertirse en una lesión indemnizable, partiendo del principio objetivo de garantizar el patrimonio de las personas. Bajo esa premisa, será obligatoriedad del Estado cubrir los daños ocasionados cuando no sean justificados mediante causas claramente expresadas, las cuales podrán someterse a estimación jurídica.



Los diferentes recursos jurisprudenciales y doctrinales que han servido en la definición del daño antijurídico en la responsabilidad estatal son reconocidos como un importante avance en el reconocimiento de los derechos y garantías de los ciudadanos, enmarcados en la doctrina del Estado Social de Derecho. Con estos instrumentos se logra garantizar un adecuado desenvolvimiento de todas las entidades pertenecientes al Estado, como las responsables de velar por una dinámica social óptima y promover la prevalencia de los derechos humanos como los elementos que definen los procesos sociales en la cotidianidad del país.

Como una manera de resumir este punto, se puede decir que el daño antijurídico establece las bases de la obligación que recae en el Estado para resarcir cualquier lesión de un interés legítimo que el afectado no está obligado a soportar; es decir, que no exista una justificación alguna. Esta perspectiva se fundamenta en el concepto de solidaridad que debe existir en la comunidad que funciona bajo la representación del Estado y para que sea considerado el daño como tal deberá demostrarse la presencia de un daño antijurídico y su imputabilidad a un individuo de derecho público.

La jurisprudencia colombiana, específicamente por parte del Consejo de Estado, ha enfatizado que en la ocurrencia de un daño antijurídico debe haber un proceso probatorio sobre la conducta irregular del órgano de la administración pública. Esto indica que la consagración de dicho daño, responsabilidad del Estado, no objetiviza ni descarta tal responsabilidad por falla de servicio; por el contrario, amplía el ámbito de aplicación, puesto que se manifiesta cuando el perjuicio sucede por conducta irregular de la administración y cuando la víctima no tiene la



carga de soportar, sin importar que sea legal o no la actuación estatal.

Las interpretaciones se sustentan en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, según el cual el Estado tiene la obligación de responder por aquellos daños antijurídicos que le sean imputables. Adicionalmente se ponen como condiciones que la conducta de los funcionarios públicos cause daño, que el daño sea imputable, por acción u omisión y que sea antijurídico.

A pesar de las limitaciones que pudieran señalarse, la responsabilidad del Estado y el daño antijurídico, reconocidos en la constitución colombiana, forman parte de un acto que logró un sistema judicial flexible y progresista en lo relacionado al reconocimiento de derechos y garantías que anteriormente estaba descuidado. Ahora se posiciona como una prioridad el reconocimiento de la dignidad humana en la figura del Estado Social de Derecho.



TEORÍAS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

Antes de que la Constitución Política de 1991 acuñara el término de daño antijurídico, en la doctrina de responsabilidad estatal en Colombia se pueden identificar tres teorías que han ido evolucionando hasta el establecimiento del paradigma actual: responsabilidad directa, responsabilidad indirecta y teoría de la culpa o falla en el servicio.

a. Teoría de la responsabilidad indirecta

La responsabilidad indirecta se enfocaba anteriormente en las personas jurídicas, sin importar si tenían carácter público o privado. Se fundamenta en la culpa ejercida por un funcionario o algún empleado de la persona jurídica que haya producido perjuicios a terceros mientras cumplía sus actividades o con razón y ocasión de estas.

En el principio se planteaba la tesis de que una persona jurídica estaba obligada plenamente a escoger a sus funcionarios y vigilarlos con mucho cuidado, pues si llegaban a cometer alguna culpa durante el cumplimiento de sus cargos, la propia persona jurídica se sentiría afectada porque esta también incurría en culpa. Dicha culpa podría manifestarse en la forma de *culpa in eligendo* (culpa en la elección) o de *culpa in vigilando* (culpa en la vigilancia).

El soporte legal de este principio de responsabilidad indirecta de los derechos ajenos se consigue en algunos postulados del Código Civil, específicamente en los artículos 2347 y 2349, que rezan lo siguiente:

- Artículo 2347: “Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el



daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cargo”.

- Artículo 2349: “Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por estos a aquellos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían miedo de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores”.

De acuerdo con el Consejo de Estado, la responsabilidad del Estado colombiano ha evolucionado desde 1898, ya que antes de esa fecha no había un reconocimiento jurisprudencial de la responsabilidad de las personas morales, ni del derecho privado ni del derecho público. Fue durante el año señalado que la Corte Suprema de Justicia tuvo la iniciativa de emitir una sentencia en la que se reconoció que las personas morales (de derecho público o privado) están sujetas a comprometer su responsabilidad indirecta, en el caso de que sus funcionarios o individuos subordinados incurran en alguna culpa.

La configuración jurisprudencial de la responsabilidad indirecta que ha efectuado el Consejo de Estado se caracteriza por:

- La existencia de una responsabilidad civil indirecta de la persona moral (privada y pública) que se basa en el comportamiento dañoso mostrado por algunos de sus agentes, mientras realizaba actividades relacionadas con sus funciones, sin importar su posición jerárquica dentro



de la organización ni la naturaleza o impacto de sus tareas o funciones.

- La presunción de la culpa de la persona moral se aplica porque esta tiene la obligación legal de escoger al personal que contrata y vigilarlo con mucho cuidado en el ejercicio de sus funciones.
- La presunción de la culpa de la persona moral puede desvirtuarse cuando se prueba la ausencia de culpa.
- La configuración adicional de una responsabilidad del autor frente a la víctima.
- La persona jurídica del agente infractor deberá responder al afectado reembolsando una cantidad equivalente al alcance de los perjuicios.
- La acción indemnizatoria ejercida contra la persona moral prescribe en tres años, mientras que contra el autor prescribe en el lapso de prescripción de la pena si se trata de infracción penal, o en veinte años en el caso de cuasidelitos.

En el mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia también ha hecho su definición sobre el concepto y alcance de la responsabilidad indirecta, siguiendo los postulados del paradigma civilista. Al respecto señala que, como el Estado es una entidad de Derecho Público, la actuación errada de sus funcionarios compromete a las instituciones.

Sobre la responsabilidad civil en la reparación de daños, esta se aplica para subsanar aquellos perjuicios que resultan de las acciones los agentes estatales que cumplen sus funciones de manera cotidiana. Así mismo, se espera que la responsabilidad de hechos cometidos por terceros, ya sea por elección o



vigilancia, recaiga quien no hizo el daño de manera directa, sin importar que no se trate de una dependencia estatal.

Rechazo a la tesis de responsabilidad indirecta

La responsabilidad indirecta se convirtió en la primera tesis que determinó la actuación del Estado en lo referente a conductas que causarían daños a los ciudadanos. No obstante, con el paso del tiempo, algunos grupos de la sociedad jurídica rechazaron esta manera en que actuaba la jurisdicción ordinaria y civil. Los argumentos para recriminar la teoría de la responsabilidad indirecta se basaban en refutar las premisas de la *culpa in eligendo* y de *culpa in vigilando*.

Aseguraban que, por una parte, el concepto de *in eligendo* estaba desfasado porque no todos los funcionarios públicos eran escogidos por el Estado, debido a que algunos funcionarios eran seleccionados e impuestos en procesos de elección popular. Asimismo, era imposible hacer una ruptura entre el Estado y sus agentes, pues la actuación y funcionamiento de los órganos estatales dependía de las labores de sus funcionarios; en vista de lo cual, el Estado se convierte en el responsable directo de las consecuencias de sus actos.

b. Teoría de responsabilidad directa

Tomando en cuenta la idea de que el Estado, como persona jurídica, y sus funcionarios son un solo cuerpo, y que la culpa de estos se convierte en la culpa de aquel, surgió la teoría de la responsabilidad estatal directa. Este paradigma tiene base jurídica y legal en las normas civiles de Colombia, específicamente en el artículo 2341 del Código Civil, que establece lo siguiente con respecto a la responsabilidad



extracontractual: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En lo referente a la duplicidad de los funcionarios y el Estado en sí, la Corte Suprema de Justicia determinó que no se pueden considerar como opciones viables, porque las personas jurídicas muestran una calidad de ficticias que no las deja definir una dualidad entre la entidad y su representante. Con base en esto, comenzó a desarrollarse la teoría de la responsabilidad directa, también conocida como responsabilidad por el hecho propio.

Frente a lo anterior, dicha Corte asegura que la responsabilidad civil por actos ilegales corresponde tanto a la persona natural como a la jurídica cuando sean cometidos por sus agentes durante el desempeño de las funciones que les corresponden. En el caso de que los representantes de la persona jurídica hayan causado perjuicios a los intereses de terceros o a la propiedad ajena, la entidad tiene la obligación de resarcir el daño que fue causado; esto significa que las personas jurídicas asumen la responsabilidad civil por ilícitos efectuados por sus funcionarios durante las labores inherentes a sus cargos.

La responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, está fundamentada en las conductas ilícitas que causan daño, debido a las siguientes causas: a) acto u omisión de una persona, b) el hecho de alguien que esté bajo su custodia (culpa directa), o c) por la conducta de alguien que depende o se encuentra bajo el cuidado de otro (culpa indirecta).



Limitaciones de la responsabilidad directa

En la práctica, la aplicación de la responsabilidad directa se ha visto limitada por causa de la teoría organicista. Quiere decir esto que si una persona física utiliza su cerebro, boca, manos y demás parte de su cuerpo para tomar decisiones y realizar diversas actividades, entonces una persona jurídica se vale de sus órganos (funcionarios) para desarrollar sus actividades. Así las cosas, cuando una entidad hace algo ilícito a través de sus agentes, tiene la responsabilidad por el hecho propio de reponer los daños provocados a terceros. En el otro extremo, si los órganos emplean personas auxiliares subordinadas que causen daño en el cumplimiento de las asignaciones, habrá responsabilidad indirecta o por hecho ajeno.

Esto crea un enigma para determinar en qué momento el Estado actúa por medio de sus propios órganos y cuándo no. La jurisprudencia argumentó que cuando la actuación se hacía a través de funcionarios de dirección la responsabilidad era directa, mientras que cuando el hecho ocurría a causa de alguien que no lo era se define como responsabilidad indirecta.

Algunos autores indican que solo pueden ser considerados órganos aquellos funcionarios capacitados con iniciativas según lo establecido en la ley. Por lo tanto, los órganos de la persona moral son los funcionarios que tienen autonomía e iniciativa para ejecutar la voluntad del Estado. Significa dicha premisa que existen empleados públicos que no tienen la clasificación de funcionarios, además de que algunos funcionarios no cumplen funciones que encarnen la voluntad de la institución.

Hizo falta comenzar a aplicar un régimen especial al aparato gubernamental enfocado en regular su interacción con los integrantes de la sociedad. Fue así como se tomó la



iniciativa de manejar las actuaciones del Estado bajo los preceptos del Derecho Público, y no por el Derecho Civil. Dicha decisión se basa en las notables diferencias que existen entre ambos derechos en cuanto a la regulación, los fines que persiguen y el plano en que se sitúan. Por una parte, el Derecho Civil reglamenta las relaciones patrimoniales y de familia entre las personas privadas haciendo énfasis en el interés de los individuos considerados como iguales; mientras que por otra parte, el Derecho Administrativo sistematiza las relaciones jurídicas de las entidades públicas entre ellas y la actuación de sus administrados con la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas.

Estas consideraciones dieron origen a una nueva teoría que dejó atrás los postulados de la responsabilidad indirecta y la responsabilidad directa en lo referente a la actuación ilícita de las dependencias del Estado que origina daños a terceros mientras realizan sus funciones.

c. Teoría de la culpa, falta o falla del servicio

Cuando la actuación del Estado comenzó a evaluarse tomando en cuenta los preceptos del Derecho Administrativo, en vez del Derecho Civil como se venía haciendo en Colombia, se implantó en el país una novedosa tesis enfocada en la teoría de servicio público que se volvió común en el continente europeo una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial: Teoría de la culpa, falta o falla en el servicio. La base de este paradigma consiste en que las instituciones estatales son imputables cuando no han actuado en un determinado caso, han actuado mal o lo han hecho fuera de tiempo.



Legalmente los órganos del Estado tienen la responsabilidad de prestar los servicios básicos a la sociedad. En caso de que estos servicios fallen, las instituciones se convierten en los únicos responsables, por lo que deben asumir la reposición de los perjuicios causados a terceros en las ocasiones en que no sean brindados de manera correcta o cuando se produzca daño a alguna persona durante la ejecución de las actividades.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo definió los aspectos necesarios para aplicarse la responsabilidad del Estado en lo referente a la teoría de la culpa, falta o falla del servicio, ya sea mediante actuaciones, omisiones, hechos y operaciones administrativas en las que debe hacerse responsable de los daños provocados a algún administrado.

La responsabilidad estatal a la luz de este paradigma se caracteriza por los siguientes aspectos:

- La presencia de falta o falla del servicio o de la administración, ya sea por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o total ausencia. En este caso no se toma en cuenta la responsabilidad de un empleado administrativo en particular, sino de la entidad como tal.
- Los actos de un funcionario quedan excluidos de la responsabilidad, puesto que las fallas del servicio son consideradas materia de la administración.
- Se aplica cuando ocurren daños que provocan la lesión o perturbación de algún bien amparado por derecho, sin importar que sea civil, administrativo o de otra naturaleza, siempre y cuando encajas en las características de los daños indemnizables establecidas en los postulados del Derecho Privado.



- Tienen que demostrarse la existencia de una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño; en caso de que no pueda ser demostrada, el afectado no tendrá derecho a recibir ningún tipo de indemnización.

La argumentación que sustenta la aplicación en Colombia de la Teoría de la culpa, falta o falla en el servicio se consigue en postulados extraídos del Derecho francés, además de una decena de artículos de la Constitución Política de 1886, así como diversas actuaciones legislativas reflejadas en el Código Contencioso Administrativo y el Decreto-Ley 528 de 1964, entre otros.

Partiendo de lo mencionado, fue como la responsabilidad del Estado Colombiano comenzó a evaluarse mediante las normas del Derecho Público en lo referido a los compromisos administrativos siguiendo como fundamento básico el paradigma de la teoría de la culpa o falla del servicio. De esa manera se mantuvieron las cosas hasta que la Constitución Política de 1991 entró en vigencia y estableció el concepto de daño antijurídico, el cual fue desarrollado ampliamente en páginas anteriores.



RESPONSABILIDAD ESTATAL POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LIBERTAD

La responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad está regulada por el artículo 414 del Decreto-Ley 2700 de 1991, que establece: “[...] Quien hubiese sido privado injustamente de la libertad en los eventos de exoneración de responsabilidad penal, mediante sentencia definitiva o cesación de procedimiento, porque el hecho típico no existió, porque el sindicado no lo cometió o porque la conducta no era punible, la persona tiene derecho a ser indemnizada por la detención injusta que se le hubiere impuesto [...]”.

Lo anterior significa que habrá una indemnización por privación injusta de la libertad, como un resultado de los daños causados con la prisión provisional, en caso de que esta sea injustificada por la exoneración posterior del detenido por alguna de las causales contempladas la jurisprudencia.

Antes de privar de libertad a un ciudadano, se debe demostrar plenamente la responsabilidad penal del acusado. La privación injusta de la libertad se presenta cuando quien la padece haya sido absuelto de la responsabilidad penal que le fue asignada, por no haberse demostrado su autoría o participación en el delito, ya se comprobó su inocencia plena o en virtud del *in dubio pro reo*. Por lo tanto, cuando un ciudadano es detenido y privado de libertad para realizar una investigación criminal, y además es sometido a violaciones de los derechos fundamentales, será responsabilidad del Estado responder por las conductas de sus funcionarios en estos procesos.

Cuando se ejecuta una privación de este tipo se produce un daño antijurídico para quien la padece, según lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política, por lo que se presenta un



escenario de imputación de responsabilidad estatal, específicamente la falla en la prestación del servicio. En vista de ello, el Estado está obligado a responder civil y extracontractualmente por los perjuicios que fueron causados.

En este escenario, el afectado cuenta con el respaldo legal para reclamar una acción de reparación directa con la finalidad de reponer los daños ocasionados por la injusta privación de la libertad. El solicitante debe detallar cada uno de los elementos del perjuicio mostrando las pruebas que lo avalen, si quiere asegurar una indemnización acorde con los daños.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

En el ámbito de la responsabilidad estatal aparece el concepto de acción de reparación, que consiste en una gestión subjetiva que la ejerce un individuo de manera temporal y desistible. En otras palabras, quien se sienta afectado por culpa de un daño ocasionado por las funciones de una entidad pública tiene la facultad legal de solicitar de forma directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que sea subsanado el daño y que además le sean reconocidas todas las indemnizaciones que vengan al caso.

Esta acción común tiende a enmendar a las personas afectadas luego de alguna responsabilidad extracontractual imputable a algún organismo estatal. Se opera bajo el principio jurídico de *iura novit curia*; es decir, un afectado solo debe contar los hechos, las omisiones, la operación u ocupación, sin necesidad de demostrar las razones jurídicas de sus pretensiones, con la finalidad de que un determinado juez administrativo pueda aplicar el derecho que corresponde al caso.

La reparación directa procede en diferentes escenarios en los que una actuación produzca un perjuicio, a saber:

- Una omisión,
- Una operación administrativa,
- Una ocupación temporal o permanente de causa de trabajos públicos.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, específicamente en la cláusula general de competencia, el órgano legislador tiene la tarea de regular los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con la acción de reparación directa. En ese sentido, tiene la potestad de ejercer



autonomía o libertad de configuración normativa para determinar cada fase del proceso, así como los elementos que han de ser reconocidos a los afectados, tomando en cuenta y garantizando el ejercicio legítimo de sus derechos antes los órganos públicos.



RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Estado puede ser imputado por **Responsabilidad Extracontractual**, en 4 casos fundamentales, (1) Falla del Servicio, esta se centra en el incumplimiento de la obligaciones de prestar un servicio eficaz y seguro, es por ello, que en los casos de que se pueda presentar un daño mueble o inmueble en consecuencia de la falla de cumplimiento de un servicio, la **Responsabilidad Extracontractual del Estado** es imputable. Para proceder con una indemnización, la víctima debe ser capaz de probar la falla y el efecto que esta tuvo en él; esto se refiere a lugar, fecha y pruebas.

Sin embargo, existen 4 maneras de exonerar la imputación, para que esta no se lleve a cabo: (a) por un motivo de fuerza mayor e imprevisible, (b) en el caso de que sea fortuito, (c) en el caso de que la víctima pueda ser hallada como la única culpable del daño y (d) en el caso de que un tercero sea demostrado como el autor del perjuicio.

Como un ejemplo de esta responsabilidad, se puede considerar el mal estado de las vías de comunicación, desde una mala señalización hasta la existencia de zanjas que puedan provocar accidentes de tránsito.

(2) Falla Presunta del Servicio, esta clasificación al igual que Falla del Servicio, se centra en el incumplimiento del Estado en alguna de sus obligaciones, las cuales causaron un perjuicio de cualquier naturaleza, sin embargo, su diferencia se centra en la demostración de dicho incumplimiento.

En este caso, se presume la culpa del Estado cuando la víctima demuestra el daño producido, reduciendo la dificultad del ciudadano a realizar la demanda contra del Estado, esto



implica que solamente se deba demostrar el daño y su relación con la incompetencia. La exoneración de esta responsabilidad serán las 4 expuestas en la clasificación anterior.

(3) Daño Especial, este, está fundamentado en el **perjuicio** que se pueda causar a los ciudadanos durante el ejercicio legítimo de las competencias del Estado, a este se le puede considerar, el daño causado sin culpa.

Por fallas realizadas según el Consejo de Estado, esta responsabilidad solo tendrá cabida

en los casos de que el daño no pueda ser identificado o clasificado como los demás, Estos daños especiales se consideran aquellos que rompen la igualdad de carga de trabajo o de igualdad ante el poder público, la expropiación y la ocupación de inmuebles por parte del Estado son dos de sus principales ejemplos.

(4) Riesgo Excepcional, refiriéndose a los daños que puede provocar el Estado de **Colombia**, por la realización de una actividad que signifique o que coloque en peligro a la persona. De esta manera, al igual que el daño especial, se rompe la igualdad del ciudadano en cuanto a las cargas públicas, hecho que necesita de una indemnización.

Cómo ejemplos para ejemplificar esta responsabilidad se puede utilizar la construcción de una obra pública que exponga a los ciudadanos a una situación irregular, la cual produzca el efecto contrario al deseado y genere algún perjuicio en el ciudadano

La Constitución Política de Colombia recoge una definición de las acciones populares como un mecanismo judicial que persigue la aplicación segura y correcta protección de los derechos e intereses de los ciudadanos que se vean



afectados o amenazados por las actuaciones de los organismos públicos o de personas particulares. Los instrumentos jurisprudenciales tienen varias misiones: preventiva, suspensiva y restaurativa:

- La misión preventiva busca evitar el daño circunstancial.
- La misión suspensiva tiene la finalidad de acabar con el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de los derechos e intereses de los ciudadanos.
- La misión restaurativa se enfoca restituir las cosas a como estaban en su estado anterior al daño.

Las acciones populares promueven el cumplimiento de los derechos colectivos que pertenecen a todos los individuos de una sociedad. En ese sentido, requieren de un trabajo de protección y acción pronta de justicia para evitar, en primer lugar, cualquier afectación y, en caso de que no sea evitada, conseguir su completo restablecimiento.



CONCLUSIONES

La responsabilidad estatal en Colombia comenzó a debatirse a finales del siglo XIX; antes de eso reinaba en el sistema social una total irresponsabilidad por parte de los órganos del Poder Público. Los primeros instrumentos jurisprudenciales que trataron la obligación del Estado de proteger los derechos de todos los habitantes y de subsanar los daños producidos por los perjuicios en ocasión de su actividad fueron emanados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. De esa manera se sentaron las bases para actuar bajo los principios de equidad y justicia social.

Con el paso del tiempo fueron surgiendo diferentes normativas para tratar los asuntos de responsabilidad estatal, tomando como fundamentos las disposiciones contenidas en el Código Civil. Así surgieron las teorías de la responsabilidad indirecta y la responsabilidad directa.

La teoría de la responsabilidad indirecta se desarrolla siguiendo un paradigma de legalidad. En un principio se enfocaba en las personas jurídicas de carácter público o privado, sobre quienes recae la culpa referente a daños causados mientras realiza las actividades de su cargo. Esta culpa se basa en la forma de *culpa in eligendo* o *culpa in vigilando*, a razón de que las personas jurídicas tienen la obligación plena de escoger a sus agentes y vigilar su actuación. La responsabilidad indirecta estuvo sustentada en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil.

Algunos sectores jurídicos rechazaron este mecanismo de actuación refutando las premisas de elección y vigilancia que lo



sustentaban, por considerar que estaba desfasado y no era aplicable en ciertas circunstancias. A raíz de esto, surgió la teoría de la responsabilidad directa del Estado, en la que se reconocía su personalidad jurídica, además de que veía a la institución a sus funcionarios como un solo cuerpo. El fundamento está en el artículo 2341 del Código Civil, el cual establece que la responsabilidad civil por actos ilícitos que causen daño debe ser asumida por el Estado cuando sean cometidos durante el cumplimiento de las labores.

La teoría organicista limitó la aplicación de la responsabilidad directa, por lo que la responsabilidad estatal pasó de ser asunto del Derecho Civil a ser tratado con los postulados del Derecho Público. Entonces surgió la teoría de la culpa, falta o falla del servicio, un paradigma muy aplicado en Europa durante el periodo posguerra. Según esta filosofía, las instituciones públicas son responsables cuando los servicios fallen, por lo que deben reponer los daños causados a terceros.

El carácter constitucional de la responsabilidad estatal fue establecido en Colombia con la promulgación de la Constitución Política de 1991, cuyo artículo 90 incluyó en el sistema jurídico el concepto de daño antijurídico. Esto se trata de un criterio objetivista con el que se ve favorecido el individuo que ha sido afectado por una actividad realizada por alguna institución dependiente del Estado.

El actual régimen de responsabilidad estatal se caracteriza por dos elementos principales, que son la noción de daño antijurídico (un perjuicio causado a alguien que no tiene el deber jurídico de soportarlo) y su posible imputación al Estado. Todas estas acciones jurisprudenciales persiguen el objetivo proteger a los ciudadanos en el marco de las garantías sociales de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil Colombiano.

Constitución Política Colombiana (1991). Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá, Colombia, 6 de Julio de 1991.

DUEÑAS RUGNON, Ramiro y otros (2005). *Responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad: evolución jurisprudencial*; en Jaime Vidal y otros, ed., *Temas de derecho administrativo contemporáneo*. Bogotá: Universidad del Rosario.

GONZÁLEZ, Olga (2009). *Responsabilidad del Estado en Colombia: responsabilidad por el hecho de las leyes*. Bogotá: Revista Humanidades, Vol. 37, N° 1.

NADER, Rachif (2010). Evolución jurídica de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia. Barranquilla: Universidad Libre. Revista *Advocatus*, edición especial N° 15.

NAVIA, Felipe (2000). *La responsabilidad extracontractual del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política*. Bogotá: Revista de Derecho Privado N° 6.

PRATO, Luisa (2016). *La responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad en Colombia*. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.



Presidencia de la República (1991). *Decreto 2700 de marzo 7 de 1991: Nuevo Código de Procedimiento Penal*. Bogotá, Colombia.

TAMAYO JARAMILLO Javier (1997). *La Responsabilidad del Estado. El daño antijurídico*. Bogotá: Temis.



ESTRATEGIAS PENALES

Sitio Web: www.EstrategiasPenales.com

Correo: estrategiaspenales@gmail.com

Dirección: Circular 2 No 74-58 Medellín, Antioquia, Colombia.

Cel: 350 617 97 90